

Auto No. C-293

Victoria, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Mixto
Radicado No.:	2015-00099-00
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO PATIÑO VEGA
Demandado:	AMPARO INÉS HINCAPIE DE JIMÉNEZ

II. El despacho decide sobre la solicitud de interrupción del proceso elevada por la parte demandante, fundamentado en el artículo 159 del CGP, numeral 1, en atención a la muerte de la demandada AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ, para tal efecto allegó el Registro Civil de Defunción respectivo que da cuenta de su deceso el día 20 de marzo de 2023.

Frente al particular, señala el canon 159 del actual estatuto procesal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

De cara al anterior aparte normativo transcrito, y teniendo en cuenta que se encuentra probado el lamentable deceso de la demandada, la cual se notificó personalmente de la demanda el día 25 de noviembre de 2015, advierte esta Célula Judicial que la interrupción procesal es perfectamente procedente, en tanto la misma no actuó por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Por lo anterior, como efecto jurídico, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 160 del CGP, que pregoná:

“CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”. (Negrillas y subrayas fuera)

Así las cosas, se dispone decretar la interrupción del proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia y se ordenará la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, a los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada fallecida, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado se reanudará el proceso.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir de la ejecutoria del presente auto, por la causal descrita en el numeral 1 del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado fallecido, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado se reanudará el proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe al juzgado los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, y el curador de la herencia yacente de la demandada AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ (q.e.p.d.) y, así mismo, para que adelante las gestiones pertinentes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral segundo de la parte resolutive del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 051 DEL 17 DE ABRIL
DE 2024

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e2d697b97db9b5a10df1f3b88518250095b9705e4f7994ee27a3b6490f5ddf**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>